



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00372 00
ACCIONANTE : MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE ACACIAS- CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS; MUNICIPIO DE GRANADA- CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA; MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO – CONCEJO MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO Y EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN- CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
TIPO PROVIDENCIA : AUTO SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos de la Ley 472 de 1998 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo reglado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. En los términos del inciso 3º del artículo 144 y del numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se allegue constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata la norma en mención ante la autoridad accionada, ello, en consideración a que, si bien el accionante allega solicitudes de revocatoria directa de los actos enjuiciados a las entidades demandadas, no es menos cierto que, no se aporta constancia de radicación de los mismos.
2. Se sirva corregir el escrito que denomina “solicitud de medida cautelar urgente” en tanto, contiene hechos referentes a concejos municipales que no se encuentran como parte pasiva en la demanda.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica la norma en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Manuel Ricardo Rey Vélez en contra del Concejo Municipal de Acacias (Meta); Concejo Municipal de Granada (Meta); Concejo Municipal de Fuente de Oro (Meta) y Concejo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez